

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y ubicaciones.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 054/2016

Morelia, Michoacán, 22 de agosto del 2016

CASO SOBRE NEGATIVA, RESTRICCIÓN U OBSTACULIZACIÓN PARA HACER EFECTIVAS LAS PRESTACIONES LABORALES EN MATERIA DE DERECHOS SOCIALES.

INTEGRANTES DEL CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE TUZANTLA, MICHOACÁN

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero, segundo, tercero y quinto, 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1º, 2º, 3º, 4º, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán; ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja registrado bajo el número **ZIT/015/15**, interpuesta por XXXXXXXXXXXX, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio consistentes en negativa, restricción u obstaculización para hacer efectivas las prestaciones laborales en materia de derechos sociales, atribuidos al presidente municipal, licenciado Octavio Ocampo Córdova y director de seguridad pública, Luis Sadrac Hernández Arenazas, ambos del municipio de Tuzantla, Michoacán, y, vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

2. El día 21 de enero del 2016, el señor XXXXXXXXXXXX presentó a este Organismo una queja por actos presuntamente violatorios de sus derechos humanos atribuidos a la autoridad señalada anteriormente, relatando lo siguiente: *“Considero que hasta el día de hoy, sigo siendo elemento de XXXXXXXXXXXX, porque no se me ha notificado lo contrario, así las cosas el día 05 de enero del presente año, estaba yo en servicio y me tocó estar vigilando un área de la cancha de básquetbol en la colonia XXXXXXXXXXXX, ya que hubo un baile de fiesta patronal y me comisionaron a mi junto con quince elementos más, para brindar vigilancia, para lo cual yo estaba caminando alrededor de la cancha junto con dos*

elementos más de nombres Sergio Valentín Sánchez Torres y Horacio Cruz Colín, cuando al caminar sobre la orilla de la cancha, pisé un bordo, ya que estaba muy oscuro y al tropezar me caí y se accionó el arma que traía a mi cargo y me dio el tiro en línea directa entrando por la parte trasera de la rodilla y saliendo por el tobillo de la pierna derecha, por lo que inmediatamente mis compañeros me subieron en la parte trasera de una patrulla y me llevaron al hospital regional de Tuzantla, lugar en donde no me recibieron que porque no tenían medico ni los insumos, es más ni me bajaron de la patrulla, así pues nos dirigimos al hospital general de Zitácuaro, lugar en donde sí me atendieron pero me dijeron que no había un médico especialista y que por remodelación no hacían cirugías, por lo que buscaron un pase a la ciudad de Morelia sin obtener una respuesta favorable, lo peor de todo es que estaba perdiendo mucha sangre y estaba propenso a una trombosis. En todo este transcurso mis compañeros tenían informado al director de seguridad pública, quien no ayudó en nada, ni mucho menos por humanidad me apoyó posteriormente, al contrario, yo por mensajes de teléfono, me enteré que me habían despedido. Quiero mencionar que yo ingresé a laborar al municipio de Tuzantla el día 05 de noviembre del año 2015 y no contaba con ayuda médica ni fui asegurado medicamente, por lo que considero que se violaron mis derechos humanos incluso los laborales, al dejarme en estado de indefensión, ya que al no ser atendido en Zitácuaro, pues derivado del accidente en mención, me trasladaron a un hospital particular de Ciudad Hidalgo, lugar en donde me operaron, incluso me pasaron dos unidades de sangre, ya que para poder ser atendido pasaron 12 horas y había perdido mucha sangre, por lo que mi vida estuvo en peligro y días después de lo ocurrido supe que por órdenes del Ayuntamiento, precisamente del Presidente municipal, yo estaba dado de baja ya que el Director de seguridad pública, le dijo al presidente municipal que yo me había querido “suicidar” y que estaba alcoholizado, argumentos muy bajos y denigrantes hacia mi persona, ya que mi trayectoria ha sido intachable, me considero una persona honesta y leal, por tal motivo me veo en la necesidad de acudir a este Organismo, ya que se me están violando mis derechos en todos los sentidos, soy el sostén de mi familia, he gastado más de \$50,000.00 y los gastos siguen siendo a diario, necesito otra cirugía para injertar hueso, a la fecha sigo con puntadas en la pierna, el musculo se destrozó, traigo un drenobac, esto para evitar acumulación de sangre en la pierna. Como este Organismo puede constatar, estoy inmovilizado, camino con mucho esfuerzo y solo con muletas, mi salud se ha deteriorado mucho y los más importante que deseo mencionar SUFRI UN RIESGO Y ACCIDENTE DE TRABAJO, del cual el ayuntamiento se está deslindado, considero que me abandonaron a mi suerte, portando yo en el momento un uniforme y brindado un servicio a la ciudadanía. Así mismo dejo como constancias copias de los gastos erogados y de las referencias medicas de mi atención” (foja 2 a la 4 y 6 a la 14).

EVIDENCIAS

- a)** Declaraciones realizadas por el quejoso en sus comparecencias ante este organismo el día 21 de enero del 2016 y mediante escrito presentado en esta Comisión el 17 de marzo del mismo año.
- b)** Oficio sin número del 4 de febrero del 2016, por medio del cual el director municipal de seguridad pública de Tuzantla, Luis Sadrac Hernández Arenazas, rindió el informe que le fuera solicitado en relación a los hechos materia de la queja (foja 18 a la 20).
- c)** Documentales exhibidas por el quejoso al momento de presentar su queja, consistentes en:
- I. Copia simple del oficio número 001/2015 de resguardo de armamento, amparado en la licencia colectiva número 2016 de una pistola marca XXXX calibre XX mm y un fusil marca XXXX calibre XX a nombre del policía XXXXXXXXXXXX (foja 6).
 - II. Recibo único de ingresos expedido por el Hospital General de Zitácuaro, servicios de salud de Michoacán, el 5 de enero del 2016 a nombre del quejoso, por la cantidad de \$1600.00 por concepto de paquete componente sanguíneo (foja 7).
 - III. Recibo del Hospital “Centro Médico de Fátima” de fecha 6 de enero del 2016 a nombre de XXXXXXXXXXXX, por la cantidad de \$32,000.00 (foja 9).
 - IV. Recibo de pago del servicio de radiología general de fecha 4 de enero del 2016 a nombre del quejoso, mismo que ampara la cantidad de \$250.00 (foja 10).
 - V. Constancia de adeudo de donadores de fecha 5 de enero del 2016 (foja 11).
 - VI. 2 tickets de pago de “Farmapronto” por la cantidad de \$860.00 y \$1,231.00 respectivamente, uno de fecha 8 y otro del 11 de enero del 2016 (foja 12).
 - VII. Recibos de ingresos expedidos por el Hospital General de Zitácuaro, servicios de salud de Michoacán a nombre del quejoso, los días 5 y 6 de enero del 2016, por la cantidad de \$263.00 y \$863.00 respectivamente por concepto de paquete componente sanguíneo y pruebas cruzadas (foja 13).
 - VIII. Hoja de referencia de fecha 4 de enero del 2015 (sic) en la que el doctor Emmanuel Saucedo Martínez del Hospital General de Zitácuaro señala que el quejoso acudió a dicha institución de salud en virtud de manifestar haber recibido disparo con proyectil de arma de fuego aproximadamente a las 02:00 horas y a la revisión se le encontró orificio a nivel del tobillo derecho por impacto de proyectil, sin orificio de salida, fractura de tibia y

peroné derecho y al no contar con un médico traumatólogo, se solicitó apoyo para valoración y tratamiento por el servicio de traumatología y ortopedia (foja 14).

d) Acta circunstanciada de fecha 6 de abril del 2016, levantada con motivo del desahogo de la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas a la cual asistió la autoridad presunta responsable y la esposa del inconforme quien se encontraba hospitalizado en ese momento, como se acreditó con la constancia de internamiento que se exhibió ante este organismo (foja 36 a la 38).

e) Oficio sin número, exhibido ante la Visitaduría Regional de Zitácuaro, el 11 de abril del 2016, a través del cual el Síndico Municipal de Tuzantla, José Manuel Albarrán Alanís, remite certificado médico de fecha 5 de enero del 2016, realizado por el médico particular Raúl Ocampo Mercado al quejoso, quien hace constar en el apartado referente a la impresión diagnóstica lo siguiente: “intoxicación ética herida por arma de fuego” (fojas 42 y 43).

3. Una vez agotada la etapa probatoria, se emitió el acuerdo de autos a la vista para poner fin a la investigación del expediente y se ordenó que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda, en razón de las siguientes:

CONSIDERACIONES

4. Este Organismo es competente para conocer y resolver la queja del señor XXXXXXXXXXX, por hechos presuntamente violatorios de los derechos humanos, cometidos en su agravio, consistentes en negativa, restricción u obstaculización para hacer efectivas las prestaciones laborales, específicamente el derecho a la seguridad social y negativa o restricción de atención médica por riesgos o accidentes en el trabajo, atribuidos al presidente municipal, licenciado Octavio Ocampo Córdova y director de seguridad pública, Luis Sadrac Hernández Arenazas, ambos del municipio de Tuzantla, Michoacán.

5. De la lectura de la inconformidad, se desprende que los actos que la parte quejosa atribuye a la autoridad señalada como responsable, se hacen consistir en no haber recibido asistencia médica derivado del supuesto accidente de trabajo que sufrió el día 5 de enero del 2016; lo anterior, debido a que no contaba con servicio médico no obstante que en ese tiempo fungía como elemento de la dirección de seguridad pública del municipio de Tuzantla, Michoacán, siendo el caso que incluso fue despedido de dicho empleo a causa precisamente del referido accidente, sin que a la fecha de presentación de su queja se le hubiera notificado formalmente dicha situación.

6. Por su parte, la autoridad señalada como responsable de violar los derechos humanos del quejoso, al momento de rendir su informe, negó los hechos que se le atribuyen manifestando que el accidente del quejoso, fue el resultado de su irresponsabilidad debido a que se encontraba bajo los efectos del alcohol, por lo que en ningún momento se transgredieron sus derechos laborales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 fracción XIII de la Ley del Trabajo que refiere que son causas de rescisión de la relación laboral, concurrir el trabajador a sus labores en estado de ebriedad.

7. En este orden de ideas, una vez definido lo anterior y practicado el análisis a las constancias que integran el expediente de queja que nos ocupa, se desprende que quedaron acreditados los hechos violatorios de los derechos humanos en agravio de XXXXXXXXXXXX.

8. De la lectura de la queja, se desprende que los hechos violatorios que se atribuyen a las autoridades presuntas responsables, se hacen consistir en lo siguiente:

Violación a los derechos humanos laborales por negativa, restricción u obstaculización para hacer efectivas las prestaciones laborales, específicamente el derecho a la seguridad social: debido a que ante el percance que sufrió el quejoso el día 5 de enero del 2016, no recibió la atención médica necesaria, en virtud de no contar con dicha prestación, no obstante ser elemento de seguridad pública municipal de Tuzantla, Michoacán, siendo incluso despedido por dicha situación.

9. Es importante señalar que al momento de calificar la queja, la Visitaduría Regional de Zitácuaro, refirió que los hechos presumiblemente violatorios de derechos humanos, consistían también en violación al derecho a la protección de la salud del trabajador por negativa o restricción de atención médica por riesgos o accidentes en el trabajo, atribuibles a las mencionadas autoridades municipales, sin embargo debemos resaltar que dichos actos no pueden ser imputados al Presidente municipal y al director de seguridad pública de Tuzantla, Michoacán, debido a que no son dichos servidores públicos a quienes correspondía el brindar la atención médica pertinente, no obstante que éstos tengan el carácter de “patrones” y el hecho ocurrido un probable accidente de trabajo, debiendo ser cualquier institución de salud pública a la que podría atribuirse tal transgresión.

10. Dicho lo anterior, en la presente resolución únicamente nos abocaremos a la violación a los derechos humanos laborales del quejoso XXXXXXXXXXXX.

11. En este sentido, debemos señalar que los derechos humanos pertenecen a todas las personas, con independencia de su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

12. Luego entonces, tenemos que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán en todo tiempo bajo la idea de la protección más amplia para las personas. Por lo que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos de dicha Constitución y los tratados internacionales celebrados por la República Mexicana.

Los derechos humanos laborales (derecho a la seguridad social).

13. Antes que nada, es menester definir en primer término a los derechos humanos laborales, encontrando que éstos constituyen las prerrogativas que tienen todos los seres humanos que viven dentro de un estado de derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que defina los límites del poder público frente a los trabajadores que son titulares de estos derechos subjetivos, garantizados por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

14. En este contexto, tenemos que de acuerdo con la Organización Internacional del Trabajo, los derechos humanos laborales son aquellos derechos humanos vinculados al mundo del trabajo, que se orientan a posibilitar las condiciones mínimas en las que debe desarrollarse el mismo.

15. Los derechos humanos laborales tienen varias clasificaciones, sin embargo, de acuerdo a la naturaleza del asunto que nos ocupa, únicamente nos referiremos al ***derecho a la seguridad social, que incluye la asistencia médica***, las prestaciones monetarias o seguros de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos, ***las prestaciones por accidentes de trabajo*** y enfermedades profesionales, las prestaciones de maternidad, etcétera.

16. Las normas internacionales en materia laboral y de derechos humanos reconocen la seguridad social como un derecho fundamental. Las elaboradas en el seno de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y de la Organización de las Naciones Unidas sientan cátedra en este campo; para la Organización Internacional del Trabajo, la seguridad social es una de sus razones de ser, dado que se ha convertido, con el paso del tiempo, en uno de los principales objetivos de esta institución. En efecto, la Declaración relativa a los fines y objetivos de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) de 1944 preconiza “extender las medidas de seguridad social para garantizar ingresos básicos a quienes los necesiten y prestar asistencia médica completa”.

17. Ya desde esa época, la OIT generó dos recomendaciones dirigidas a hacer obligatoria “la seguridad social” y a universalizar los servicios médicos. Efectivamente, “Considerando que la seguridad de los medios de vida constituye un elemento esencial de la seguridad social” la Recomendación número 67 de la OIT sobre la seguridad de los medios de vida establece los Principios Rectores de la intención de los Estados, llamados a instaurar una “seguridad social obligatoria” que cubriría los siguientes temas: a) enfermedad, b) maternidad, c) invalidez, d) vejez, e) muerte del cabeza de familia, f) desempleo, g) gastos extraordinarios, h) daños (heridas o enfermedades) causados por o en el trabajo (artículo 7°).

18. En cuanto a la Recomendación número 69 de la OIT sobre la asistencia médica, apunta a universalizar la asistencia médica para todo el mundo: “*El servicio de asistencia médica debería amparar a todos los miembros de la comunidad, desempeñen o no un trabajo lucrativo*” (artículo 8°).

19. La fuerza de la Declaración Universal de Derechos Humanos, es que considera las necesidades elementales de todo ser humano en su conjunto, incluida la seguridad social: “*Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en casos de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes a su voluntad*”.

20. Su artículo 22 trata también sobre el derecho a la seguridad social: “*Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad*”.

21. Los Estados Parte del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales *“reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social”* (artículo 9°).

22. Para el comité de la ONU sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CODESC), el derecho a la seguridad social engloba los siguientes elementos: *“el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo”*.

23. Así mismo el artículo 5° párrafo primero del máximo ordenamiento constitucional mexicano establece lo siguiente. *“A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial”*. A su vez el numeral 123 refiere: *“Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley”*.

24. En este sentido, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el artículo 6°, establece que toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada.

25. El mismo ordenamiento, en su artículo 9°, refiere que toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. ***Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica*** y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto.

26. Valoración y resolución de fondo. Ahora bien, en relación a las presuntas violaciones a los derechos humanos del señor XXXXXXXXXXXX, este Organismo resuelve en razón de los argumentos siguientes.

27. El punto medular de la queja, lo es el hecho de que el quejoso, no obstante de ser trabajador del Ayuntamiento de Tuzantla, Michoacán, en concreto, elemento de XXXXXXXXXXXX de dicho municipio, no contaba con prestaciones de seguridad social, lo que se tradujo en que al momento de ocurrir el accidente en el cual resultó lesionado de su extremidad inferior derecha, no recibió la atención médica pertinente, teniendo incluso que correr por su cuenta con los gastos derivados de dicho servicio.

28. En este sentido, resulta importante resaltar que las manifestaciones vertidas por la autoridad señalada como responsable al momento de rendir su informe, no desvirtúan las imputaciones del quejoso, por el contrario, la misma autoridad reconoció que el señor XXXXXXXXXXXX, prestaba sus servicios como elemento de XXXXXXXXXXXX, el día que ocurrió el “accidente”, circunstancia bastante y suficiente para tener por acreditada la violación a los derechos humanos del nombrado, por negativa, restricción u obstaculización para hacer efectivas prestaciones laborales, específicamente el derecho a la seguridad social, ya que siendo empleado del citado Ayuntamiento, debía de contar con las prestaciones de ley, en concreto con el servicio de atención médica, lo cual no ocurrió así en el caso que nos ocupa.

29. Luego entonces, tenemos que el quejoso XXXXXXXXXXXX, se duele de que no recibió la atención médica que requería para la lesión que sufrió por proyectil de arma de fuego en su extremidad inferior derecha, mientras realizaba sus labores, no obstante que como acreditó dentro del proceso de investigación realizado en la Visitaduría Regional de Zitácuaro, era trabajador del Ayuntamiento de Tuzantla, Michoacán, (policía raso); sin embargo la autoridad señalada como responsable al momento de rendir su informe, negó el haber violado los derechos humanos laborales del inconforme, argumentando que los hechos que dieron lugar a la lesión del quejoso, fueron provocados por su negligencia, ya que éste se encontraba alcoholizado, siendo tal circunstancia una causa de rescisión de la relación de trabajo de conformidad con lo dispuesto en el numeral 47 de la Ley Federal del Trabajo y exhibe incluso un certificado médico en donde se asienta como impresión diagnóstica “intoxicación etílica” (foja 43).

30. En este orden de ideas, es menester señalar que de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos legales nacionales e internacionales a los que hemos hecho mención en la presente resolución, el señor XXXXXXXXXXXX, así como cualquier trabajador, tienen derecho a la seguridad social, es decir a recibir entre otras prestaciones, el servicio

médico que incluye la atención y medicamentos necesarios en caso de enfermedad o accidentes, así como las prestaciones económicas tales como compensaciones, incapacidades o bien hasta la pensión en caso de determinarse la existencia de un accidente o riesgo de trabajo.

31. A mayor abundamiento, en el caso que nos ocupa, resulta que únicamente por el hecho de ser trabajador del Ayuntamiento, el quejoso tenía derecho a recibir atención médica, la cual debió haber sido previamente cubierta con las aportaciones que en materia de seguridad social debió haber pagado el patrón, en este caso el municipio de Tuzantla, Michoacán; lo anterior, con independencia de que si el hecho en el que resultó lesionado el inconforme era calificado o no como un accidente o riesgo de trabajo, lo cual tampoco correspondía determinar al Ayuntamiento de Tuzantla, sino a la institución de salud en la cual estuviera asegurado el quejoso, sin embargo al no contar con dicho servicio se le privó incluso del derecho de haber recibido una pensión por parte de dicha institución, en el caso de que lo ocurrido fuera calificado como un accidente o riesgo de trabajo.

32. Es importante resaltar que resulta realmente incongruente la actitud de la autoridad al tratar de evadir su responsabilidad, argumentando en su defensa que el inconforme se encontraba en estado de ebriedad y que por eso se dio por terminada la relación laboral, lo cual no puede tomarse como una justificación, sino como una confesión expresa de que violaron los derechos humanos laborales del quejoso, pues suponiendo sin conceder que éste efectivamente se encontrara en estado de ebriedad al momento del accidente, lo cual no quedó acreditado en autos, el procedimiento para rescindir la relación laboral entre el municipio de Tuzantla y el señor XXXXXXXXXXXX, debió haber sido conforme a lo dispuesto en los artículos 38 fracción VI y 39 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán y sus Municipios y el no haberlo realizado así, se tradujo en una violación a los derechos humanos del inconforme, ya que, tal como se duele el quejoso y como reconoce la propia autoridad, ésta sin más ni más dio por terminada la relación de trabajo, lo cual podemos afirmar por el hecho de que el Ayuntamiento de Tuzantla, omitió ofrecer medio de prueba alguno que demostrara que cumplió con el procedimiento legal establecido en la ley de la materia para “despedir” al quejoso.

33. Por último, no podemos dejar de mencionar que la omisión de la autoridad señalada como responsable, trajo serias consecuencias en la vida del quejoso XXXXXXXXXXXX, pues al no haber recibido la atención médica en forma oportuna, a éste le fue amputada la pierna, lo cual obviamente le impide reincorporarse al mundo laboral y sostener económicamente a su familia, situación que en cualquier caso resulta indignante y

reprochable, más aún, tratándose de casos en los que “el patrón”, es decir el encargado de proporcionar la seguridad social a sus trabajadores lo es precisamente el Estado.

Reparación del daño por las violaciones de los derechos humanos.

34. Es deber del Estado Mexicano reparar las violaciones a los derechos humanos cometidas por sus servidores públicos, lo cual tiene su fundamento tanto a nivel constitucional en los artículos 1º, párrafo tercero y 113, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en normas del sistema universal y regional de protección de los derechos humanos.

35. En el ámbito universal se encuentra contemplado en los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional que en su numeral 15 establece que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad está obligada a dar reparación a una víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.

36. En el sistema regional de protección de los derechos humanos, es el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, el que dispone la obligación de garantizar al agraviado (o sea, a la víctima de violaciones a los derechos humanos) el goce de su derecho o libertad conculcados y establece la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

37. A nivel interno, la Ley General de Víctimas en sus artículos 1º y 2º, fracción I consagra el derecho de las víctimas de violaciones de derechos humanos a una reparación integral. La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual,

colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho punible cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

38. Por lo que de acuerdo con lo establecido por el artículo 126, fracción VIII de la Ley General de Víctimas, que nos faculta para recomendar las reparaciones a favor de las víctimas de violaciones a los derechos humanos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, hace a usted las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Dé parte a la Contraloría de Estado de Michoacán, a fin de que determine la responsabilidad en que hayan incurrido el presidente municipal de Tuzantla, Michoacán, licenciado Octavio Ocampo Córdova, en cuanto responsable de los hechos que fueron acreditados en el cuerpo de este resolutivo, y se informe a esta Comisión Estatal el resultado.

SEGUNDA.- Gire instrucciones a quien corresponda para que se inicie procedimiento administrativo de responsabilidad al director de Seguridad Pública de Tuzantla, Michoacán, Luís Sadrac Hernández Arenazas y a los demás servidores públicos que resulten responsables de los hechos que fueron acreditados en el cuerpo de este resolutivo, y en su oportunidad se resuelva y se aplique, conforme a derecho, las medidas disciplinarias o sanciones que ameriten su conducta, y se informe a esta comisión el resultado.

TERCERA.- Se dé vista a la Comisión Ejecutiva de Víctimas del Estado de Michoacán, a efecto de que se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas a XXXXXXXXXXXX, a efecto de que se determinen las medidas de reparación conforme a la Ley General de Víctimas y demás disposiciones aplicables.

TERCERA.- Se tomen las medidas necesarias a efecto de que todos los trabajadores del Ayuntamiento de Tuzantla, Michoacán, cuenten con el beneficio constitucional de seguridad social, y se remitan a esta Comisión Estatal las pruebas que acrediten su cumplimiento.

QUINTA.- Se capacite a todo el personal administrativo del ayuntamiento de Tuzantla, Michoacán, en materia de derechos humanos, haciendo énfasis en los temas relacionados

con los derechos fundamentales a la legalidad y laborales de las personas. Este Organismo cuenta con el servicio de capacitación en estos temas, en caso de que lo requiera podrá solicitarlo.

SEXTA.- En casos como el presente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En este sentido, la Comisión hace hincapié en que se debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva la observancia del principio del interés superior del menor.

De conformidad con el artículo 114 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, deberá informar dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente, si acepta esta Recomendación, en tal caso, dentro de los quince días naturales siguientes a su notificación deberá acreditar que ha cumplido con la misma. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación lo requiera.

Así mismo, hago de su conocimiento que de conformidad con lo dispuesto por el numeral 118 de la Ley que rige a este organismo, es obligación del Presidente de la Comisión, publicar, en su totalidad o en forma resumida, las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad que emita la Comisión Estatal. En casos excepcionales, podrá determinar si los mismos solo deban comunicarse a los interesados de acuerdo a las circunstancias del caso.

Llamo su atención sobre el contenido del artículo 115 del citado ordenamiento normativo que a la letra dice: “Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que explique el motivo de su negativa”.

No omito hacer mención a lo dispuesto en el artículo 1º párrafo III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice : “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

ATENTAMENTE

**MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE**

